

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación de la Enmienda al Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a usos civiles de la energía atómica.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de noviembre de 1965, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmo en Washington, juntamente con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, una Enmienda al Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a usos civiles de la energía atómica, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

ENMIENDA AL CONVENIO DE COOPERACION

entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a los usos civiles de la energía atómica

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América,

Deseando modificar el Convenio de Cooperación entre el Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a los usos civiles de la energía atómica, firmado en Washington el 16 de agosto de 1957 (en lo sucesivo denominado «Convenio de Cooperación»);

Convienen en lo siguiente:

Artículo I

El artículo II, párrafo B, del Convenio de Cooperación se modifica suprimiendo las palabras «diez años» y sustituyéndolas por las palabras «treinta años».

Artículo II

El artículo VI, párrafo A, del Convenio de Cooperación se modifica, y quedará redactado como sigue:

«Los materiales de interés en conexión con aplicaciones definidas de investigación, comprendidos los materiales nucleares especiales (distintos de los materiales nucleares especiales que se empleen como combustibles de reactores y experimentos de reactores), materiales originarios, subproductos, otros radioisótopos e isótopos estables, se pueden vender o bien transferir en las cantidades y con las cláusulas y condiciones que se estipulen cuando tales materiales no puedan adquirirse en el comercio.»

Artículo III

El artículo VIII del Convenio de Cooperación se modifica, y quedará redactado como sigue:

«A. Durante el período de vigencia de este Convenio, la Comisión de los Estados Unidos transferirá al Gobierno Español, con las cláusulas y condiciones que las Partes estipulen, uranio enriquecido en el isótopo U-235 para su empleo como combustible en aplicaciones definidas de investigación, comprendidos los reactores de investigación, reactores de ensayo de materiales, experimentos de reactores y prototipos de reactores, según lo acuerde la Comisión, a petición del Gobierno de España; entendiéndose que el material será entregado de acuerdo con los contratos que establezcan los programas de entrega convenidos y otras cláusulas y condiciones del suministro.

»B. Además, la Comisión venderá al Gobierno Español todo el uranio enriquecido necesario para el programa de reactores

de potencia descrito en el Apéndice A, entendiéndose que el material será entregado de acuerdo con los contratos que establezcan los programas de entrega convenidos y otras cláusulas y condiciones del suministro.

»C. La Comisión está dispuesta también, en la extensión y condiciones que puedan ser establecidas por la Comisión, a celebrar contratos, con el fin de proveer lo necesario para, después del 31 de diciembre de 1968, la producción y enriquecimiento en instalaciones propiedad de la Comisión, de material nuclear especial por cuenta del Gobierno Español para los usos especificados en los párrafos A y B anteriores.

»D. La cantidad neta de uranio enriquecido transferido por los Estados Unidos al Gobierno Español en virtud de lo dispuesto en los párrafos A, B y C de este artículo durante el período de este Convenio de Cooperación no excederá de 8.500 kilogramos de U-235.

Esta cantidad neta será la diferencia entre:

1) La cantidad de U-235 contenido en el uranio enriquecido transferido al Gobierno de España de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos A, B y C, y

2) La cantidad de U-235 contenido en una cantidad igual de uranio de composición isotópica normal, menos la diferencia entre:

3) La suma de las cantidades de U-235 contenido en el uranio recuperable de origen de Estados Unidos transferido a los Estados Unidos de América o a cualquier otra nación o grupo de naciones con la aprobación del Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con este Convenio, y

4) La cantidad de U-235 contenida en una cantidad igual de uranio de composición isotópica normal, excepto que si la diferencia entre (3) y (4) es negativa, no se tomará en consideración.

»E. Se conviene en que, si la cantidad total de uranio enriquecido que la Comisión ha acordado proporcionar en virtud de este y otros Convenios de Cooperación alcanza la cantidad máxima de uranio enriquecido que la Comisión tiene disponible para tales fines, y si el Gobierno de España no ha formalizado contratos por la cantidad neta de uranio enriquecido especificada en el párrafo D de este artículo, la Comisión puede solicitar, previa notificación, que el Gobierno de España formalice contratos por toda o parte de la cantidad de uranio enriquecido que no esté entonces bajo contrato. Se entiende que si el Gobierno Español no formaliza los contratos de acuerdo con la solicitud de la Comisión, la Comisión será liberada de todas las obligaciones para con el Gobierno Español en relación con el uranio enriquecido para el que de esta forma se han solicitado los contratos.

»F. El uranio enriquecido suministrado en virtud del presente puede contener hasta un veinte por ciento (20 por 100) del isótopo U-235. Sin embargo, la Comisión de los Estados Unidos puede facilitar una parte del uranio enriquecido suministrado en virtud del presente como material que contenga más del 20 por 100 en el isótopo U-235 cuando haya una justificación técnica o económica para tal cesión.

»G. Se entiende, a menos que se acuerde otra cosa, que para asegurar la disponibilidad de la cantidad total de uranio enriquecido asignada en virtud del presente para un proyecto particular de reactor descrito en el Apéndice A, será necesario que la construcción del proyecto se inicie de acuerdo con el programa establecido en el Apéndice A y que por el Gobierno Español se formalice un contrato por aquella cantidad, con tiempo para permitir que la Comisión proporcione el material para la primera carga de combustible. También se entiende que si el Gobierno Español desea contratar por una cantidad menor que la total de uranio enriquecido asignada para un proyecto particular o denuncia el contrato de suministro después de su formalización, el resto de la cantidad asignada para aquel proyecto dejará de estar disponible y la cantidad máxima de uranio enriquecido estipulada en el párrafo D de este artículo se reducirá en dicha cantidad, a menos que se acuerde de otro modo.

»H. Dentro de las limitaciones establecidas en el párrafo D de este artículo, la cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 transferido por la Comisión en virtud de este artículo y que se halle bajo la custodia del Gobierno de España para la alimentación de reactores o experimentos de reactores, no excederá en ningún momento de la cantidad necesaria para la carga de tales reactores o experimentos de reactores más la cantidad suplementaria que, a juicio de las Partes, sea necesaria para el funcionamiento eficiente y continuo de tales reactores o experimentos de reactores.

»I. Se conviene en que, cuando cualquier material nuclear especial recibido de los Estados Unidos de América requiera ser objeto de un nuevo tratamiento, éste se efectuará a discreción de la Comisión, bien en instalaciones de la misma, bien en instalaciones que sean aceptables a juicio de ella y con las cláusulas y condiciones que más adelante se estipulen; en la inteligencia de que, si no se conviniere lo contrario, la forma y contenido de cualquier clase de elementos combustibles irradiados no deberán alterarse una vez sacados del reactor con anterioridad a su entrega a la Comisión o a las instalaciones que ésta juzgue aceptables, para su nuevo tratamiento.

»J. Por lo que respecta a cualquier material nuclear especial no perteneciente al Gobierno de los Estados Unidos de América, producido en reactores alimentados con materiales procedentes de los Estados Unidos de América, y que exceda de las necesidades del Gobierno de España de tales materiales para su programa de usos pacíficos de la energía atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá, como así se le concede por el presente: a) una primera opción para la adquisición de tal material a los precios que rijan a la sazón en los Estados Unidos de América para el material nuclear especial producido en reactores que sean alimentados en virtud de lo dispuesto en Convenios de Cooperación con el Gobierno de los Estados Unidos de América; y b) el derecho de aprobar la transferencia de tal material a cualquier otra nación o grupo de naciones, en el caso de que no se ejercite el derecho de opción de compra.

»K. El material nuclear especial producido como resultado del proceso de irradiación, en cualquier parte del combustible arrendado en virtud del presente, lo será por cuenta del Gobierno de España, y una vez sometido a nuevo tratamiento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo I de este artículo, será devuelto a dicho Gobierno, y en este momento el título relativo al susodicho material se transferirá a aquel Gobierno, a no ser que el Gobierno de los Estados Unidos de América ejercite la opción, concedida por el presente, de retener—abonando la cantidad pertinente al Gobierno Español— cualquiera de dichos materiales nucleares especiales que exceda de las necesidades de España para su programa de usos pacíficos de la energía atómica.

»L. Ciertos materiales de energía atómica, que el Gobierno Español puede solicitar le sean facilitados por la Comisión en virtud de este Convenio, son peligrosos para personas y propiedades, si no se manejan y usan con cuidado. Efectuada la entrega de tales materiales al Gobierno Español, éste asumirá la plena responsabilidad, en tanto en cuanto le alcanzare al Gobierno de los Estados Unidos de América, por lo que respecta a seguridad en el manejo y uso de tales materiales. Con respecto a cualquier clase de materiales nucleares especiales o elementos combustibles que la Comisión, en virtud de este Convenio, arrendare al Gobierno Español o a cualquiera persona u organismo particular sujetos a su jurisdicción, el Gobierno Español indemnizará al Gobierno de los Estados Unidos y le eximirá de toda responsabilidad (incluso de responsabilidad respecto a terceros) por cualquier causa dimanante de la producción, fabricación, propiedad, arrendamiento, posesión y uso de tales materiales nucleares especiales o elementos combustibles después de su entrega por la Comisión al Gobierno Español o a cualquier persona u organismo particular autorizados, sujetos a su jurisdicción.»

Artículo IV

El artículo IX del Convenio de Cooperación se modifica por el presente suprimiendo las palabras «al arrendamiento, venta o adquisición» y sustituyéndolas por las palabras «a la venta, arrendamiento o con sujeción a las autorizaciones gubernamentales requeridas, préstamo».

Artículo V

El artículo X, párrafo B, 3, del Convenio de Cooperación se modifica por el presente suprimiendo la frase «artículo VIII, F b)» y sustituyéndola por la frase «artículo VIII, J b)».

Artículo VI

El artículo XII del Convenio de Cooperación se modifica, y quedará redactado como sigue:

«A. El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos de América, reconociendo que sería deseable utilizar los medios y servicios del Organismo Internacional de Energía Atómica tan pronto como sea factible, convienen en que solicitarán del Organismo asuma la responsabilidad de aplicar salvaguardias a materiales e instalaciones sujetos a salvaguardias en virtud de este Convenio de Cooperación, de forma que esta responsabilidad sea asumida por el Organismo al menos seis meses antes de la puesta en marcha de la central Nuclear de Zorita, descrita en el Apéndice A, o el 31 de diciembre de 1966, siempre en cualquiera de dichas fechas que fuere la primera. Se prevé que las medidas necesarias se adoptarán sin modificación de este Convenio, mediante otro Convenio que se negociará entre las Partes y el Organismo y que podrá incluir disposiciones para la suspensión de los derechos de salvaguardia otorgados a la Comisión por el artículo X, párrafo B, de este Convenio durante el tiempo y en la extensión que sean aplicables las salvaguardias del Organismo a tales materiales e instalaciones.

»B. En el caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre las cláusulas del Acuerdo Tri-lateral previsto en el párrafo A de este artículo, cualquiera de ambas Partes podrá denunciar este Convenio, notificándolo a la otra. Antes de que cualquiera de las Partes tome medidas para denunciarlo, las Partes considerarán cuidadosamente el efecto económico de esta denuncia. Ninguna de las Partes invocará sus derechos de denuncia hasta que la otra Parte haya sido notificada con suficiente antelación que permita tomar disposiciones al Gobierno Español, si él es la otra Parte, para contar con otra fuente de energía y permitir el ajuste de los programas de producción al Gobierno de los Estados Unidos de América, si él es la otra Parte. En el caso de denuncia por una cualquiera de las Partes, el Gobierno Español devolverá al Gobierno de los Estados Unidos de América, a petición de éste, todos los materiales nucleares especiales recibidos en virtud de este Convenio y que estén en su poder o en poder de personas sujetas a su jurisdicción. El Gobierno de los Estados Unidos de América compensará al Gobierno Español por el material devuelto aplicando la escala de precios de la Comisión que rija entonces dentro del país.»

Artículo VII

Esta Enmienda entrará en vigor en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro notificación escrita de que ha cumplido todos los requisitos estatutarios y constitucionales para la entrada en vigor de tal Enmienda y continuará en vigor durante el período del Convenio de Cooperación, modificado por la presente.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado esta Enmienda.

Hecho en Washington, por duplicado, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos hoy día 29 de noviembre de 1965.

Por el Gobierno de España: *Merry del Val*
 Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: *John M. Leddy*
Dr. Glenn Seaborg

APENDICE A

Programa español de reactores de potencia de uranio enriquecido

(1) Reactores	(2) Comienzo de la construcción	(3) Total necesario kgs. U-235 (*)
A. DON, 30 MWe	1965	366
B. Zorita, 153 MWe	1964	2.934
C. Nuclenor, 300 MWe	1966	4.930
Total		8.230

(*) Calculado de conformidad con el artículo VIII, D, de acuerdo con el Convenio de Cooperación, tal como éste se ha enmendado.

Por tanto, habiendo visto y examinado los siete artículos que integran dicha Enmienda, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *Mando* expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 24 de marzo de 1966.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA

Esta Enmienda entró en vigor el día 1 de abril de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general
Madrid a 18 de abril de 1966.—El Subsecretario de Política Exterior, Ramón Sedó.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de mayo de 1966 referente al requisito de presentación del certificado del Servicio Social para obtención del carnet de conducir

Excelentísimos señores:

El Decreto de 9 de febrero de 1944, que modificó la regulación del Servicio Social de la mujer, estableció que para la concesión del carnet de conducir de aquella era necesario la presentación de un certificado acreditativo de haber realizado dicho Servicio Social o, en su caso, un justificante de estar exceptuada de su cumplimiento por concurrir algunas de las circunstancias que se mencionan en el artículo cuarto de dicho Decreto.

Con motivo de la reforma parcial introducida en el Código de la Circulación por el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, se han suscitado las dudas que también surgieron cuando se promulgó el Decreto de 12 de septiembre de 1957, relativas a la obligatoriedad de presentar el certificado acreditativo de haber cumplido el Servicio Social para la obtención del carnet de conducir, las cuales es necesario aclarar, haciendo constar la vigente aplicabilidad del expresado Decreto de 9 de febrero de 1944, como también se hizo anteriormente por Orden de este Departamento de 11 de junio de 1959.

Por todo ello, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien hacer la aclaración siguiente:

El Decreto de 9 de febrero de 1944, por regular una materia distinta a la que regula el Decreto 1393/1965, de 20 de mayo, debe considerarse de vigente aplicabilidad y, en consecuencia, ha de entenderse que para obtener el carnet de conducir los solicitantes femeninos deberán presentar, además de los documentos que exige el artículo 269 del Código de la Circulación, el certificado de haber realizado el Servicio Social o justificante de estar exceptuados de su cumplimiento.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1119/1966, de 14 de abril, por el que se regula la situación de los Procuradores afectados por la alteración de partidos judiciales.

El artículo sexto del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales exige el título de Licenciado en Derecho para ejercer de Procurador en poblaciones que sean capitales de provincia.

Sin embargo, razones de equidad aconsejan disponer de esta titulación a aquellos Procuradores que ejerzan en Juzgado cuyo territorio jurisdiccional se adscriba en todo o en parte a otro de capital de provincia, a fin de evitar los evidentes perjuicios que de seguir el criterio general pudieran ocasionarseles.

Se satisfacen así legítimos deseos de los interesados compartidos por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, e informados favorablemente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Procuradores de los Tribunales que vinieren ejerciendo, al menos con un año de antelación, en Juzgado cuyo territorio jurisdiccional se adscriba en todo o en parte a otro de capital de provincia podrán continuar en el ejercicio de la profesión, aun careciendo del título de Licenciado en Derecho ante los Tribunales y Juzgados de la respectiva capital, previa inscripción en su caso en el Colegio correspondiente, prestación de fianza traslado de residencia y demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Artículo segundo.—Los Procuradores de los Tribunales afectados por la adscripción de localidades de un partido judicial a la circunscripción de un Juzgado de capital de provincia, acordadas con anterioridad a la promulgación del presente Decreto, podrán seguir el régimen que en las disposiciones respectivas se haya establecido o acogerse al previsto en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1120/1966, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en su disposición final primera, párrafo segundo, estableció que el Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un año a partir desde la fecha de su entrada en vigor, presentaría al Gobierno un texto de Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

La citada Ley, en el último párrafo de su preámbulo, definió la regulación de los derechos pasivos como «una parte esencial de la Ley de Retribuciones, a la que completa, cerrando el ciclo de derechos económicos del funcionario». Así, la Ley de Retribuciones y el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos constituyen la legislación fundamental reguladora de esos derechos económicos, primero, los que se producen por la prestación de servicios, y después, los que causen al cesar, nacidos y determinados por razón de aquellos servicios activos.

En su virtud, dentro del plazo señalado, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba con esta fecha el texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN